



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-516/2021

ACTOR: CHRISTIAN FRANCISCO
BOUTEILLE HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente** y se ordena **reencauzar** la demanda a la Sala Regional Guadalajara para que, en **breve** resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
ACUERDA	9

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **B. Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintitrés de diciembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.
- 4 **C. Acuerdo INE/CG337/2021.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por registrada las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por ambos principios.
- 5 **II. Juicio ciudadano.** Directamente ante esta Sala Superior, el ocho de abril, Christian Francisco Bouteille Hernández promovió su demanda.
- 6 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-516/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**
- 9 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se registraron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 10 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

A. Marco normativo

- 11 En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 12 Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 13 En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sobre los cuales se alegue trasgresión a los derechos político-electorales en relación con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los



estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de dichos institutos políticos.

- 14 Por su parte, de acuerdo con el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación de los derechos político-electorales en la elección de candidaturas a los cargos de **diputaciones federales** y senadurías **por el principio de mayoría relativa**, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

B. Caso concreto

- 15 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que la litis se encuentra relacionada con el registro de candidaturas a integrantes del Congreso del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021.
- 16 Mediante el presente juicio, el actor controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-516/2021**

tuvo por designadas a las candidaturas para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos las designadas en el estado de Chihuahua, en su demanda sostiene que la responsable omitió verificar que el procedimiento de selección de las candidaturas realizado por MORENA no fue conforme a Derecho, pues no cumple con los términos establecidos en la legislación.

17 Así, el promovente pretende que se le restituyan sus derechos para el efecto de ser considerado en el proceso de designación para la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa por el distrito 06 en el estado de Chihuahua, por el partido político MORENA.

18 En ese sentido, busca que se revoque el acuerdo para que se reponga el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA, porque a su consideración, dicho proceso no se apegó a los principios establecidos en los estatutos del partido.

19 También, alega la inelegibilidad de Carlos Marcelino Borrueel Baquera designado como candidato federal de mayoría relativa por MORENA, por el distrito 06, en el estado de Chihuahua, considera que es inelegible pues es militante del Partido Acción Nacional, quien para este proceso electoral participó como aspirante a la candidatura a la gubernatura del mismo estado, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

20 En este orden de ideas, se advierte que la controversia se relaciona con la designación de candidaturas a diputaciones



federales por el principio de mayoría relativa en el estado de Chihuahua, lo que pone de relieve que tal problemática se circunscribe en dicha entidad federativa.

- 21 Con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es quien resulta competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Chihuahua respecto de asuntos vinculados con el registro de candidaturas de dicha entidad.
- 22 Bajo ese contexto, esta Sala Superior considera que la litis planteada relacionada con el registro de candidaturas repercuten exclusivamente en el Estado de Chihuahua, al incidir dentro del ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales del enjuiciante como aspirante a ser electos para una diputación federal de mayoría relativa dentro de la entidad federativa.
- 23 Por lo que, si el acto controvertido irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos que actualizan la competencia de la Sala Regional, a quien le corresponderá analizar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

C. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-516/2021**

- 24 Así, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar una tutela judicial efectiva se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la parte actora², pues su pretensión podría analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.
- 25 En consecuencia, al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional Guadalajara, **se reencauza** el presente juicio para que **resuelva a la brevedad** lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.
- 26 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada³.
- 27 Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, de recibir documentación

² De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



relacionada con los presentes juicios, la remita a la Sala Regional Guadalajara para los efectos legales conducentes.

28 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, **remítase** el asunto a la Sala Regional referida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-516/2021**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.